tiocho días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior.
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

NUMERO 167.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4380 de fecha 5 de Agosto de 1931.

NUMERO 168.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4381 de fecha 8 de Agosto de 1931.

NUMERO 169.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4381 de fecha 8 de Agosto de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 170.

ART. 1.— Se establece un impuesto especial, independiente

de todo otro impuesto fiscal, de UN CENTAVO por cada galón de petróleo crudo y de DOS CENTAVOS por cada galón de GAS-OIL y de cualquier otro producto similar, cuya graduación oscile entre 70 y 150 grados, que se importen en la República.

ART. 2.— Para los efectos de este impuesto los empleados de Rentas Internas encargados de su control, extractarán de los manifiestos de importación y de los sobordos todos los datos necesarios para formular las liquidaciones correspondientes.

ART. 3.— El pago de este impuesto se efectuará a mas tardar, cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.

ART. 4.— Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de Julio del año mil novecientos treintiuno, años años 88o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.